



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-387/2024

PARTE ACTORA: EDGAR GERARDO
SÁNCHEZ GARZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JUAN MANUEL AGUIRRE
GARZA

COLABORÓ: BRAULIO DE JESÚS ELIZALDE
OJEDA

Monterrey, Nuevo León, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma la resolución de veinticuatro de mayo del presente año dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del expediente TECZ-JDC-21/2024 que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, en el que determinó la imposición de medidas cautelares, dentro del procedimiento especial sancionador DEAJ/PESVPG/004/2024; lo anterior, **ya que** el Tribunal responsable dio respuesta al planteamiento efectuado por el actor cuya omisión en su estudio reclama; asimismo, resultan ineficaces los restantes agravios en la medida que no combaten las consideraciones que sustentan el fallo impugnado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

IEC	Instituto Electoral de Coahuila
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
VPG	Violencia política en razón de género

1. ANTECEDENTES

En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El doce de abril, la entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, postulada por el *PVEM*, interpuso ante el *IEC* un *PES* en contra del actor por la presunta comisión de actos constitutivos de *VPG*.

Dicha denuncia, se radicó con el número de expediente DEAJ/PESVPG/004/2024.

2

1.2. Acuerdo de medidas cautelares. El nueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *IEC*, emitió el acuerdo IEC/CQD/010/2024 en el que, por una parte, negó las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante y, por otro lado, determinó procedente la tutela preventiva a efecto de que el aquí promovente se abstuviera por sí mismo o por conducto de sus colaboradores de realizar cualquier acto de molestia que atentara en contra de la esfera personal de la denunciante.

1.3. Juicio local. El dieciocho de mayo, en contra de dicha determinación, el accionante promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*, mismo que se registró con el número de expediente TECZ-JDC-21/2024.

1.4. Resolución impugnada. El veinticuatro de mayo, el *Tribunal Local* resolvió el medio de impugnación, en el sentido de confirmar el acuerdo combatido.

1.5. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, con el fin de controvertir la resolución materia del presente asunto.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal Local*, que confirmó el acuerdo sobre medidas cautelares emitido en un *PES*, iniciado con motivo de una denuncia por la presunta comisión de actos constitutivos de *VPG*, en el municipio de San Pedro, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se encuentra ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Se estima que el presente asunto reúne los requisitos generales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión que obra en el expediente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Acto impugnado

El acto objeto de controversia es la resolución emitida por el *Tribunal Local*, dentro del expediente TECZ-JDC-21/2024 que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, que determinó procedente las medidas cautelares, dentro del *PES* DEAJ/PESVPG/004/2024.

Lo anterior, esencialmente al declarar infundados los argumentos del actor, conforme a las siguientes consideraciones:

- El dictado de las medidas cautelares no vulnera las garantías del debido proceso, ni atenta contra el principio de presunción de inocencia, hasta en tanto no exista una sentencia condenatoria, habida cuenta que únicamente tienen por objeto evitar la realización de daños irreparables a la denunciante.
- Es incorrecto lo aseverado por el actor respecto a que se prejuzga sobre su responsabilidad en la realización de los hechos denunciados y no se toma en cuenta el material probatorio del que se advierte que las conductas son atribuibles a terceras personas y no directamente al actor; ya que las medidas

no tienen una naturaleza sancionadora y no inciden en la determinación de responsabilidad del promovente; asimismo, porque la autoridad tomó en consideración los elementos de convicción aportados con el propósito de justificar la implementación de las medidas cautelares, más no para determinar la responsabilidad del sujeto o sujetos denunciados.

- Además, porque el acuerdo impugnado cumple con lo previsto en el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias; así como elementos de apariencia del buen derecho, peligro en la demora, presunción de ilegalidad y evaluación preliminar.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta instancia, el actor expone que la sentencia reclamada no es exhaustiva ni congruente, al no contestar lo señalado en su escrito de demanda relativo a que no entiende cuál es el motivo de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, por el *PVEM*, para interponer el procedimiento en su contra, si fue Melany Ivana Ibarra Raygoza, quien presuntamente fue víctima de hostigamientos; en tanto que no existen elementos suficientes para determinar que el daño a su vehículo fue causado con la intención de menoscabar su ejercicio como candidata a la Presidencia Municipal.

Asimismo, sostiene que la medida cautelar declarada procedente la decretaron en la etapa final de las campañas para renovar a las y los candidatos a la Presidencia Municipal de San Pedro, Coahuila, y se está utilizando en su contra vulnerando su derecho de ser votado, previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; 7, párrafo 2, de la *LGIPE*; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.3. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en el presente juicio esta Sala Regional determinará si la resolución controvertida es exhaustiva y congruente, a fin de establecer si el *Tribunal local* actuó correctamente al confirmar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del *IEC*, que determinó la imposición de medidas cautelares, dentro del *PES DEAJ/PESVPG/004/2024*.

4.4. Decisión



Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución controvertida, en atención a que el *Tribunal local* dio respuesta al planteamiento efectuado por el actor cuya omisión en su estudio reclama; asimismo, porque la manera en que se difunda dicha determinación por parte de terceras personas no incide en su ilegalidad, aunado que tal argumento no combate las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

4.5. Justificación de la decisión

4.6. Marco normativo

4.6.1. Congruencia y exhaustividad

En términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Así, el principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Ahora, con relación a ese principio, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes¹.

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-466/2009.

Por lo que la resolución: a) No debe contener más de lo planteado por las partes; b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) No debe resolver algo distinto a lo planteado².

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que la congruencia externa, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos³.

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, vulnera el principio de congruencia lo que implica que la sentencia sea contraria a Derecho.

Finalmente, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento. Así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán de sustento de sus determinaciones, pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución⁴.

6

De ese modo, para cumplir con el propósito de este principio es necesario dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁵.

² Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional en los expedientes: SM-JE-3/2019, SM-JRC-57/2019 y SM-JDC-216/2019 Y ACUMULADOS.

³ Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

⁴ Véase jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

⁵ Así lo ha sustentado esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, los juicios SM-JE-79/2021, SM-JE-113/2021 y SM-JE-308/2021 y acumulado.



4.6.2. Son infundados los agravios hechos valer por el actor, en la medida que la autoridad responsable sí contestó el agravio cuya falta de análisis refiere el actor.

El actor expone que la sentencia reclamada no es exhaustiva ni congruente, al no contestar lo señalado en su escrito de demanda relativo a que no entiende cuál es el motivo de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, por el PVEM, para interponer el procedimiento en su contra, si fue Melany Ivana Ibarra Raygoza, quien presuntamente fue víctima de hostigamientos; en tanto que no existen elementos suficientes para determinar que el daño a su vehículo fue causado con la intención de menoscabar su ejercicio como candidata a la Presidencia Municipal.

No asiste razón al promovente en atención a que el *Tribunal Local* **sí atendió los agravios sometidos a su consideración.**

Cierto, al resolver el juicio local de donde deriva la resolución impugnada, en principio, el tribunal responsable citó las conductas presuntamente constitutivas de VPG, de la siguiente forma:

1. *"Un vehículo en color blanco, marca SEAT modelo IBIZA y con placas FJJ-409 del Estado de Coahuila, nos estaba siguiendo de una forma anormal, a donde caminábamos nos seguía, y al momento en que realizaban el seguimiento, también nos gritaban **"NO VAS A LLEGAR MACHORRA" "NO VAN A GANAR LOS PUTOS"** al punto de encontrarnos en una calle cerrada y obstruir nuestro paso, por lo que mi equipo y yo nos alarmamos de la situación y nos quedamos pasmados, y temor (sic) a que nos agredieran físicamente decidimos retornar de esa calle cerrada y seguir nuestro recorrido".*
2. *"Posteriormente al regresar a mi domicilio, después de la anterior situación, dejé la camioneta en la que me traslado a mis recorridos, afuera de la cochera de mi domicilio, e ingresé a mi casa, cuando aproximadamente a las 22:15 horas escuché un fuerte estruendo, y al momento de salir observé que **el parabrisas de mi camioneta estaba estrellado**, por lo que **debido al hostigamiento persecución por parte del equipo de Edgar Sánchez**, lo hago el presunto responsable de tal hecho tan cobarde y con todo el dolo".*

Asimismo, determinó que es incorrecta la aseveración del promovente en el sentido de que el acuerdo impugnado prejuzga sobre su responsabilidad respecto a los hechos denunciados y que no se tomó en cuenta el material probatorio del que se advierte que dichas conductas son atribuibles a terceras personas y no directamente al actor; lo anterior, ya que las medidas cautelares se dictaron sin prejuzgar el fondo del asunto, es decir, no inciden para determinar si se realizó la conducta, o si la parte denunciada es responsable de las mismas, pues dichas medidas no tienen como objetivo sancionar

conductas, sino únicamente prevenir acciones que puedan causar algún daño irreparable.

Además, sostuvo que la ahí responsable tomó en consideración los elementos de convicción aportados, con el propósito de justificar la implementación de las medidas cautelares, más no para determinar la responsabilidad del sujeto o sujetos denunciados.

También, consideró que el acuerdo impugnado cumple con lo previsto en el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en tanto que, respecto de la prevención de daños irreparables en las contiendas electorales, se estableció que la parte denunciante como el actor contendían por la Presidencia Municipal de San Pedro, Coahuila; en lo referente al cese de actos que afecten principios o bienes jurídicos tutelados por la norma, sostuvo que la medida cautelar fue acertada en tanto que la denunciante supuestamente fue insultada e intimidada por personas que fueron identificadas como colaboradores del denunciado.

Sobre el mismo tema, la autoridad responsable resolvió que con independencia de que en los hechos se haga referencia a terceras personas, lo cierto es que se les vincula con el aquí actor, lo que también deberá ser analizado al emitir la sentencia definitiva correspondiente.

8

De lo relatado, se desprende que el *Tribunal Local* para emitir su resolución tomó en consideración los hechos denunciados de los que se desprende como posible víctima la entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, por el *PVEM*; y contestó los argumentos expuestos por el actor, para posteriormente declarar que el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho; de ahí que si bien la responsable no transcribió íntegramente el argumento cuya falta de estudio se reclama, lo cierto es que la materia del mismo fue debidamente abordada y contestada conforme las consideraciones antes descritas⁶.

⁶ Tiene aplicación al caso la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido



Finalmente, respecto de lo alegado por el actor, relativo a que el dictado de la medida cautelar controvertida se utilizó en su contra para vulnerar su derecho a ser votado, pues se emitió en una fecha cercana a finalizar las campañas; ello en nada impacta en la ilegalidad de la determinación impugnada, pues tal circunstancia no puede ser atribuible a la autoridad emisora de las medidas, y menos aún al *Tribunal Local* quien únicamente revisó la legalidad del acto reclamado, en tanto que no se desatienden los requisitos para su procedencia (mismos que no fueron discutidos en el presente juicio), aunado que tal argumento no combate las consideraciones que sustentan el fallo reclamado; de ahí que también resulta **ineficaz** dicho argumento.

Por lo anterior, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

9

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

Registro digital: 172517; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. CVIII/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793; Tipo: Aislada.